



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/122/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE A LOS CIUDADANOS ANA LUISA CASTELLANOS HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PARAÍSO, TABASCO E ISMAEL PÉREZ RODRÍGUEZ, ADMINISTRADOR DE LA CUENTA DE FACEBOOK DE LA OTRORA CANDIDATA, Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR CULPA IN VIGILANDO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/122/2021, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ALFONSO JESÚS BACA SEVILLA.

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derecho Humanos.
Convención sobre derechos de la niñez:	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño y la niña.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos de Menores en Propaganda:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia Político-Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Pacto Internacional:	Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento :	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1 ANTECEDENTES¹

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo **CE/2020/037**, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero del año; mientras que la campaña transcurrió del diecinueve de abril y al dos de junio; y la jornada electoral se efectuó el seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El dos de junio, Alfonso Jesús Baca Sevilla, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco por el Partido Fuerza por México, denunció a Ana Luisa Castellanos Hernández, la otrora candidata al mismo cargo por el PRD, por publicar en su cuenta particular de Facebook propaganda electoral en donde aparecen imágenes de personas menores de edad y que, a juicio del denunciante, contraviene los Lineamientos de Menores en Propaganda Electoral.

1.4 Radicación.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja con el número de expediente PES/122/2021 y ordenó medidas de preservación para impedir la pérdida o destrucción que alteren las huellas o vestigios materia de la denuncia y diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

1.5 Admisión.

El doce de junio, la Secretaría Ejecutiva, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de los denunciados, así como citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Medidas Cautelares.

El denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y la Comisión las concedió en el

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



sentido de ordenar a la otrora candidata denunciada difuminar los rostros de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones de Facebook; el veintitrés de junio, la autoridad sustanciadora constató el debido cumplimiento de la misma al inspeccionar los enlaces motivo de queja y que las imágenes ya no se encontraban en las publicaciones de la denunciada.

1.7 Emplazamiento.

El catorce de junio, fueron debidamente notificados y emplazados los denunciados – con excepción del PRD que fue el quince de junio – corriéndole traslado con la denuncia, sus anexos y el resultado de las diligencias de investigación preliminar.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El diecisiete de junio se efectuó la audiencia de ley a la que compareció por escrito el denunciado Ismael Pérez Rodríguez; se tuvo por reproducidos los hechos de la denuncia y por contestado los hechos en su contra al denunciado; asimismo, se desahogaron las pruebas previamente admitidas con excepción de las partes que no comparecieron a las cuales se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer medios de prueba.

1.9 Desistimiento.

En la misma fecha, el denunciante exhibió escrito desistiéndose de la denuncia por así considerarlo a sus intereses.

1.10 Cierre de instrucción.

El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II, III y VI, y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.



3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Tratándose de los procedimientos sancionadores, los artículos 357 numeral 3 de la Ley Electoral, 24, 69 numeral 1 y 70 del Reglamento, establecen con precisión las causales de improcedencia o sobreseimiento cuyo análisis se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que la actualización de alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal citado, impediría que la autoridad electoral pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada.

Al respecto, se tiene que el denunciante presentó un documento mediante el cual solicitó el desistimiento de la queja lo que pudiera implicar la actualización de una causal de sobreseimiento.

De conformidad con el artículo 84 del Reglamento de Denuncias, se establece que la aplicación de las reglas de las causales de improcedencia, desechamiento y sobreseimiento que se encuentran previstas dentro del capítulo del procedimiento sancionador ordinario, serán aplicables las mismas al procedimiento especial sancionador, ya que resultan connaturales a ambos procedimientos.

En ese tenor, el artículo 70 del Reglamento, en los mismos términos del artículo 357 numeral 2 fracción III de la Ley Electoral, se establece las causales de sobreseimiento de la denuncia:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro;
- III. **La parte denunciante se desista, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. [Énfasis añadido].**

En ese sentido, pese a la intención del denunciante de no continuar con la queja, esta autoridad considera **declarar improcedente** su petición ya que no reúne los elementos para que prospere dicha causal, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento, como se expone a continuación:

El denunciante realizó su interés de no continuar con la sustanciación del procedimiento el catorce de junio, esto es, previamente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que fue realizado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

Sin embargo, las conductas denunciadas se tratan de **hechos graves** que podrían vulnerar principios rectores de la función electoral.



El motivo de la queja versa sobre posibles publicaciones en redes sociales en los cuáles la denunciada compartió fotografías relacionadas con sus actividades de campaña en donde se exhibe diecisiete imágenes de niños y niñas sin cumplir con la normatividad en la materia y que podrían transgredir el derecho humano del interés superior del menor consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal.

En ese sentido, el bien jurídico tutelado no sólo es el principio de legalidad ante la posible transgresión de los Lineamientos en la materia sino **el honor y dignidad de menores de edad** que presuntamente no fueron considerados ni consultados por sus madres y padres o tutores legales para que su imagen, como puede ser su rostro, cuerpo o cualquier dato que los haga identificables aparezcan en publicaciones cuya finalidad de la otrora candidata denunciada fue promover su candidatura, es decir, propaganda electoral aprovechando por lo tanto la imagen de menores en ella.

Al respecto, el artículo 1 de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, en dicho artículo se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

En ese tenor, el Instituto Electoral, con base en el artículo 9 apartado C Base I inciso i) de la Constitución Local; 100 y 101 fracciones I y IV de la Ley Electoral, es la autoridad de carácter permanente, autónoma en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, entre cuyas actividades se contempla la preparación de la jornada electoral y como finalidad **contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática** en el Estado de Tabasco y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 115 fracciones I y XXXIX de la Ley Electoral, estipula como atribuciones del Consejo Estatal aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE y las demás que determine la LGIPE; y aquellas no reservadas al INE, que



se establezcan en la legislación local.

En ese sentido, como órgano constitucional autónomo y **comprometido socialmente** con el **respeto de los derechos humanos**, el Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia y atribuciones debe velar por el respeto de estos y, en su caso, investigar y sancionar cuando son vulnerados y estén relacionados con el proceso electoral, como puede ser, la utilización de imágenes de menores en publicidad de actos de campaña o propaganda electoral.

Esta obligación la ha realizado el Instituto Electoral por ejemplo, en favor de las mujeres que participaron, activa o pasivamente, en el proceso electoral y cuyos derechos pudieron estar transgredidos por considerarse discriminadas o violentadas por comportamientos, manifestaciones o cualquier otra conducta que impedía su participación en condiciones de igualdad; que más razón de observar el debido respeto irrestricto de los derechos de personas que por su edad no pueden reclamarlo directamente, tal y como lo observó el denunciado al momento de presentar su queja.

En base a lo anterior, este Consejo Estatal concluye que si bien existe la voluntad del denunciante de no continuar con el procedimiento en razón de la materia del mismo que se relaciona con derechos de terceros implicados en actos de campaña sería incorrecto dejar insubsistente la denuncia, máxime que en la causa se dictaron medidas cautelares en las cuales preliminarmente se calificó a las publicaciones denunciadas como ilícitas por difundir imágenes de menores de edad en la cuenta de Facebook de la otrora candidata denunciada.

En ese sentido, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia se continuará con el análisis del caso.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del Caso.

Sustancialmente, el denunciante expuso que Ana Luisa Castellanos Hernández, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Paraíso, Tabasco por el PRD, difundió imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en donde aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos emitidos por el INE en la materia, entre estos el consentimiento de los padres o tutores por escrito para aparecer en ellas.

Asimismo, durante la investigación se reveló la implicación de Ismael Pérez Rodríguez, como administrador del contenido de la cuenta "*Anita Castellanos*" en Facebook.

En razón de lo anterior, de acreditarse las conductas denunciadas, se violentarían los Lineamientos de Menores en Propaganda, actualizando la infracción prevista en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, relacionadas con el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley y demás disposiciones



jurídicas aplicables atribuidas a candidaturas y ciudadanía, respectivamente.

Por otro lado, de configurar una infracción atribuible a una persona candidata, el PRD sería responsable por la falta de vigilancia de su militancia para adecuar su conducta a las normas electorales, lo cual es un incumplimiento al artículo 56 numeral 1 fracción V de la Ley Electoral y actualizaría el antijurídico previsto en el artículo 336 numeral 1 fracción I de la citada Ley.

4.2 Excepciones y defensas.

El denunciado Ismael Pérez Rodríguez argumentó, en primer lugar, que la publicación de treinta de abril fue tomada hace veinte años, por lo que los menores que aparecen ahí actualmente son mayores de edad.

Por lo que respecta a las demás publicaciones denunciadas, expone que se trata de niños y niñas menores de seis años por lo que, de acuerdo al artículo 9 de los Lineamientos, no son considerados como recurso propagandístico, además de que, la imagen no está enfocada en ellos pues lo que se plasmó fue la plática que realizó la otrora candidata Ana Luisa Castellanos Hernández con los adultos que visitó de casa en casa para dar a conocer sus propuestas de campaña y solicitar el voto, y por tanto si aparecen menores se entiende que hay un consentimiento tácito por parte de los adultos que los acompañan para aparecer en la imagen.

4.3 Fijación de la Controversia

Conforme a lo expuesto, se debe determinar -previa acreditación de los hechos- si las diecisiete imágenes o fotografías publicadas a través de la cuenta personal de Facebook de Ana Luisa Castellanos Hernández, constituyen una violación a los artículos 4 de la Constitución Federal; 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, configurando con ello la infracción del incumplimiento de las disposiciones electorales, establecidos en los artículos 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, respecto a las infracciones para candidaturas y ciudadanos.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas del denunciante.

Del denunciante se desahogaron las siguientes pruebas:

- I. Instrumental de actuaciones,
- II. Presuncional legal y humana

4.4.2 Pruebas del denunciado.

La denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández y el PRD no comparecieron a la audiencia



por lo cual no aportaron medios de prueba; e Ismael Pérez Rodríguez sólo se le desahogó la instrumental de actuaciones.

4.4.3 Recabadas por la Secretaría Ejecutiva.

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la facultad investigadora que le confiere el artículo 359 de la Ley Electoral obtuvo las siguientes pruebas:

I. Documental Pública, consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular **OE/OF/CCE/171/2021** de cinco de junio constante de cincuenta y ocho fojas útiles, en la que se dio fe del contenido de los siguientes enlaces:

- a. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4630788790268560/?d=n>
- b. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4654722981208474/?d=n>
- c. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4667389793275126/?d=n>
- d. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4680257271988378/?d=n>
- e. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4683180308362741/?d=n>
- f. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4695834713763967/?d=n>
- g. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4695834713763967/?d=n>
- h. <https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4707555319258573/?d=n>

II. Documental privada: consistente en el escrito de respuesta recibido el nueve de junio signado por Ana Luisa Castellanos Hernández y su solicitud de registro para la candidatura a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco por el PRD.

4.4.4 Valoración de las pruebas.

Conforme lo previsto en el artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, las copias certificadas del acta circunstanciada OE/OF/CCE/171/2021, tiene pleno valor probatorio pues se trata de un documento emitido por funcionaria pública dentro



del ámbito de su competencia; por tanto son de naturaleza pública en términos de los artículos 353 numeral 2 de la Ley Electoral; 54 numeral 2 del Reglamento y 14 numeral 4 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley Electoral, máxime que no obra en autos prueba en contrario que desvirtúe su contenido; por tanto, producen convicción sobre la veracidad de los hechos que en ellos se plasman.

Por lo que respecta al escrito recibido el nueve de junio en vía de informe y la solicitud de registro de Ana Luisa Castellanos Hernández para la candidatura a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco por el PRD, se les concede pleno valor probatorio al estar concatenados con la documental pública antes referida y las afirmaciones realizadas por Ismael Pérez Rodríguez en su contestación; lo anterior con fundamento en los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

4.5 Acreditación de los hechos.

Conforme a los medios de prueba que obran en autos, y de la vinculación de los mismos, se acreditan los siguientes hechos:

4.5.1 Existencia y titularidad de las cuentas de redes sociales.

De la correlación de las copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/171/2021 y el escrito de respuesta en vía de informe recibido el nueve de junio por la candidata denunciada se acredita la existencia de la cuenta o perfil "Anita Castellanos" en Facebook, así como la titularidad de esta a la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández.

No obstante, la administración de dicha cuenta corresponde a Ismael Pérez Rodríguez, ya que así fue informado por Ana Luisa Castellanos Hernández y la afirmación de este en su contestación.

4.5.2 Publicaciones de actos de campaña.

Del acta circunstanciada OE/OF/CCE/171/2021, que tiene pleno valor probatorio, se acredita diecisiete imágenes publicadas entre los días treinta de abril; ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de mayo relacionadas con sus actividades proselitistas para que la ciudadanía votase a su favor y el partido que la postula en la jornada electoral efectuada el seis de junio; publicaciones que contienen fotografías o imágenes en los cuales aparecen niñas y niños, y que se encuentran descritos en el **ANEXO ÚNICO** que es parte integral de la presente resolución.

4.5.3 Calidad de la denunciada.

Es un hecho notorio, que se invoca con fundamento en los artículos 352 numeral 1 de la Ley



Electoral y 39 numeral 1 del Reglamento, que Ana Luisa Castellanos Hernández, al momento de los hechos denunciados, era **candidata** a Presidenta Municipal de Paraíso, Tabasco por el PRD²; además de que tampoco fue un hecho controvertido por alguna de las partes.

5 MARCO NORMATIVO

En principio, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos y sus candidaturas se encuentra amparada por la libertad de expresión, pero su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros.

Al respecto, el artículo 6 de la Constitución Federal establece que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así también, el artículo 7 de la Constitución Federal, dispone que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En su segundo párrafo refiere que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.

El artículo 19 párrafo segundo del Pacto Internacional, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo límite encontramos en el párrafo tercero, al señalar que el ejercicio del derecho de libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

² El Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2021/036** en sesión extraordinaria de dieciocho de abril, mediante el cual aprobó la solicitud de candidaturas a las Presidencias Municipales de forma supletoria de los partidos políticos, entre ellas, la del PRD, quien postuló a Ana Luisa Castellanos Hernández para la elección municipal de Paraíso, Tabasco.



El artículo 13 numeral 1 de la Convención Americana, contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Sin embargo, señala en su párrafo segundo: "el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

De lo trasunto podemos advertir que las personas pueden emitir opiniones, información y expresar sus ideas de cualquier índole en cualquier medio, esto es, de forma impresa, en propaganda, en reuniones y hasta en internet, como puede ser a través de redes sociales; cuya limitante es que no incurran en ningún delito o infracción administrativa previamente señaladas en la norma jurídica, es decir, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, se condiciona su uso al respeto a los derechos de terceros.

Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la *Constitución Federal*, el cual señala:

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Específicamente respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes se debe observar lo dispuesto en la Convención de los derechos de la niñez, que establece la participación de éstos en los siguientes términos:

- I. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13):
- II. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
- III. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
- IV. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".



En la misma línea, el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores **no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y **que también atentan contra su honra, imagen o reputación**; y que se **considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.**

Por su parte, la Sala Superior ha señalado³ que **el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado** con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, **entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.**

Así también, la Sala Superior estableció⁴ que **si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de menores como recurso propagandístico** y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 78, fracción I, relacionado con el diverso 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como ley marco que irradia la obligación de cumplir en la tutela y protección de los menores.

De todo lo anterior, podemos advertir entonces que cuando la integridad, honor, reputación e imagen de menores de edad están directa o indirectamente relacionadas con propaganda política o electoral y hayan sido denunciados, la autoridad competente del procedimiento debe tener mayor diligencia, exhaustividad y garantías a fin de salvaguardar los derechos humanos de los infantes, pero ello no implica en principio que la autoridad deba considerar como propaganda política o electoral todo tipo de propaganda en la que estén implicados menores de edad, pues hacerlo sería tanto como imponer restricciones indebidas o censurar previamente la manifestación de pensamientos e ideas de cualquier persona, máxime si se trata de expresiones, videos o imágenes publicados en las redes sociales, las cuales gozan en principio de la presunción de estar amparadas en la libertad de expresión.

Lo anterior, hace necesario que, para resolver el presente asunto, resulte indispensable definir cuándo una publicación, en este caso en redes sociales, puede tener naturaleza política-electoral. Esta concepción se encuentra en el artículo 3 numeral 2 fracciones VI y VII del

³ Consúltense el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SUP-REP-38/2017.

⁴ En las ejecutorias pronunciadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2016 y sus acumulados, y el diverso expediente SUP-REP-143/2016.



Reglamento, que al respecto establece:

Propaganda política, constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que pueden o no, estar vinculadas a un proceso electoral.

Propaganda electoral, se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; que contengan las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar, vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se incluyen, la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Ahora bien, el INE aprobó los **Lineamientos de Menores en Propaganda** que, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tienen por objeto establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el artículo 3 de dichos lineamientos, se definen ciertas figuras relacionadas con los procesos político-electorales:

- I. **Actos de campaña**: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.
- II. **Actos de precampaña**: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.
- III. **Acto político**: Reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

En el mismo artículo, para los efectos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, define lo que se entenderá por:

- IV. **Adolescentes**: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.
- V. **Aparición Directa**: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.
- VI. **Aparición Incidental**: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños



- o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.
- VII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.
- VIII. **Interés superior de la niñez.** Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para: i) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida; ii) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.
- IX. **Lineamientos**⁵:...
- X. **Máxima información.** Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.
- XI. **Medios de difusión:** impresos en cualquier material; radio, televisión, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.
- XII. **Niñas o niños.** Personas menores de 12 años de edad.
- XIII. **Participación activa.** El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- XIV. **Participación pasiva.** El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.
- XV. **Perspectiva de género.** Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.
- XVI. **Transmisión en vivo:** visualización de audio y video en tiempo real a través de televisión, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Asimismo, en su artículo 5, los **Lineamientos de Menores en Propaganda** especifican que los menores de edad pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en

⁵ Se refieren a los Lineamientos de menores en propaganda, que son fundamento de la presente resolución, y cuya delimitación se encuentra en el glosario.



propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión", los Lineamientos de Menores en Propaganda refieren **dos requisitos fundamentales** para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

En efecto, el artículo 8 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de menores de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables. Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.
- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos exige **explicar sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de los menores** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 17 años de edad, la cual consiste en videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña.

Se debe explicar el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que pueda tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o



videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen, las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Sobre este tema, el artículo 11 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, puntualiza que, cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, el padre, madre, tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 13 de los Lineamientos de Menores en Propaganda establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

En cuanto a la aparición incidental de menores en actos políticos, actos de precampaña o campaña, el artículo 15 de los Lineamientos mencionados, establece que, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, de conformidad con el artículo 17 de los citados lineamientos, los sujetos obligados que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, deberán proporcionar a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

En incumplimiento de los Lineamientos de Menores en Propaganda podría configurar la infracción prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, consistente en el incumplimiento de cualquier de las disposiciones contenidas en cualquier disposición normativa electoral atribuible a las candidaturas y cualquier persona física, respectivamente.

6 ESTUDIO DEL CASO

Con base en el marco jurídico, se examinarán los hechos probados en confrontación con



elementos necesarios para configurar las infracciones denunciadas para verificar si se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 338 numeral 1 fracción VI y 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, en relación con el incumplimiento de los artículos 8, 9, 11, 13 y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda.

6.1 Análisis de las publicaciones denunciadas en redes sociales.

Como ya se ha señalado, en este asunto se argumentó la vulneración al interés superior de la niñez ya que, a decir del denunciante, Ana Luisa Castellanos Hernández, en su calidad de candidata a un cargo de elección popular, publicó diversas imágenes relacionadas con sus actividades de campaña en su cuenta personal de Facebook, en las que aparecen menores de edad sin respetar los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Es inconcuso que la denunciada tuvo la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Paraíso, Tabasco; que los días treinta de abril; ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de mayo nos encontrábamos en la etapa de campaña; y que publicó imágenes relacionadas con dichas actividades en su cuenta personal de Facebook, "*Anita Castellanos*", la cual es administrada por Ismael Pérez Rodríguez.

Además, en las imágenes o fotografías compartidas por la denunciada, podemos observar que la otrora candidata porta un sombrero de color amarillo en alusión al color emblemático del PRD, así como en diversas de ella se aprecia que las personas que la rodean portan camisas o playeras color amarillo y banderas con las siglas del PRD, que, considerando el contexto de que se trata de una contendiente a un cargo de elección popular y dentro del periodo de campaña son actos de campaña para ganar adeptos a su propuesta electoral y que votasen por ella en la jornada electoral.

Por lo que, las publicaciones realizadas en la cuenta "*Anita Castellanos*" en Facebook los días ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de mayo tienen la intención de difundir las actividades campaña de la otrora candidata Ana Luisa Castellanos Hernández con el fin de posicionarse e influir en las preferencias de la ciudadanía y, en consecuencia, tienen una naturaleza electoral.

En este sentido, las publicaciones demostradas y objeto de denuncia en las cuales se aprecia a menores de edad se encuentran identificadas en el **ANEXO ÚNICO** que forma parte integral de la presente resolución en el cual se describe: I) el enlace certificado; II) la fecha de publicación; III) la imagen alojada en el enlace; y IV) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables.

Del **ANEXO ÚNICO** se observa que la **imagen identificada como número 01 de treinta de abril**, se aprecia cuatro niñas y cinco niños que aparecen directamente y son identificables, sin



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

PES/122/2021

embargo, bajo las máximas de la experiencia, se infiere que la imagen corresponde a una fotografía tomada hace varios años, por lo que los menores que aparecen no se les encuentra vulnerado sus derechos de la niñez ya que es inconcuso que actualmente son mayores de edad.

Incluso así fue revelado por el administrador de la cuenta, Ismael Pérez Rodríguez, quien en su contestación manifestó que dicha imagen corresponde a una fotografía tomada cuando la otrora candidata Ana Luisa Castellanos Hernández era maestra de primaria y que se robustece por lo informado por la otrora candidata denunciada en su ocurso recibido el nueve de junio.

Ahora bien, respecto a las demás imágenes descritas en el **ANEXO ÚNICO** se obtiene que la denunciada publicó imágenes en su cuenta de Facebook donde aparecieron **incidentalmente** tres (03) niñas y cuatro (04) niños, y **directamente** trece (13) niñas y seis (06) niños; de los cuales son **identificables** quince (15) niñas y diez (10) niños, que se desglosa de la forma siguiente:

Fecha de publicación	No.	Aparición incidental		Aparición Directa		Total	Identificables	
		Niña(s)	Niño(s)	Niña(s)	Niño(s)		Niña(s)	Niño(s)
08 de mayo	02	01	----	----	----	01	----	----
	03	01	----	----	----	01	01	----
	04	----	01	----	----	01	----	01
	05	01	01	----	----	02	01	01
12 de Mayo	06	----	----	02	01	03	02	01
	07	----	----	01	----	01	01	----
	08	----	----	02	01	03	02	01
16 de mayo	09	----	----	02	----	02	02	----
	10	----	----	01	----	01	01	----
17 de mayo	11	----	----	----	01	01	----	01
22 de mayo	12	----	----	01	01	02	01	01
	13	----	----	01	----	01	01	----



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/122/2021

	14	----	----	01	----	01	01	----
25 de mayo	15	----	----	02	02	04	02	02
	16	----	01	----	----	01	----	01
	17	----	01	----	----	01	----	01
Totales		03	04	13	06	26	15	10

En ese sentido, en las publicaciones del ocho de mayo aparecieron cinco (05) menores de edad de los cuales tres (03) niñas y dos (02) niñas son de forma incidental, y de estos, dos (02) niñas y dos (02) niños identificables.

De las imágenes compartidas el doce de mayo, aparecieron siete (07) infantes, de los cuales cinco (05) niñas y dos (02) niñas aparecieron directamente y todos son identificables.

De las publicaciones del dieciséis de mayo, aparecieron directamente tres (03) niñas y todas identificables.

En cuanto a la imagen publicada el diecisiete de mayo aparece un niño el cual es identificable.

Por lo que hace a las imágenes publicadas el veintidós de mayo, aparecieron directamente cuatro (04) infantes, de los cuales tres (03) son niñas y uno (01) es niño, y todos son identificables.

Por último, de las imágenes publicadas el veinticinco de mayo, aparecieron incidentalmente dos (02) niños, y directamente dos (02) niñas y dos (02) niños; los cuales todos son identificables.

En ese sentido, expuesto la naturaleza de las publicaciones y que en dieciséis imágenes aparecen personas menores de edad, se debe verificar si los mismos cumplen con los Lineamientos de Menores en Propaganda, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.



En este aspecto, la denunciada fue omisa en informar los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en publicaciones donde compartió las actividades de campaña alojadas en los enlaces denunciados, esto es, el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores y la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente, requerido mediante oficio SE.CCE.PES.122/2021.03 el tres de junio.

No obstante, en el informe recibido el nueve de junio y en la contestación de la queja suscrito por Ismael Pérez Rodríguez, manifestaron que si bien aparecieron menores de edad en las publicaciones fueron de forma incidental y que no participaron directamente en sus actividades de campaña, por lo cual estas expresiones resultan una afirmación de que advirtieron oportunamente que en dichas imágenes hubo menores de edad, por lo que pudieron prevenir, en su caso, la exhibición de los menores y difuminar los rostros de estos.

En ese sentido, con dicha omisión, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Si bien, en efecto, los menores de edad que se observan en las imágenes publicadas el ocho de mayo (identificadas como número 03, 04 y 05) y las publicadas el veinticinco de mayo (con número 16 y 17) no son parte esencial de las mismas y que por lo tanto son incidentales, sin embargo, por la posición de la fotografía se observa que son **identificables** pues en las imágenes donde aparecen se logra apreciar el rostro de estos.

Además, considerando que las fotografías son relacionadas con sus actividades de campaña no tienen una motivación espontaneas sino **producidas** pues se tuvo la plena intención de compartirlas en la cuenta personal de Facebook.

Por lo que en todo caso debió atender a lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos, es decir, recabar el consentimiento de la madre y del padre o tutor, o de lo contrario, se debió haber difuminado, ocultado o hacer irreconocible la imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad; lo cual no aconteció.

Por lo que hace a las demás imágenes (identificadas con número 02, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15) la aparición de los menores, como se expuso, fue directa y todos se encuentran **identificables**.

No obstante, la única exhibición de un menor en donde no es identificable es la publicada el ocho de mayo e **identificada con el número 02**, pues su aparición es incidental, pero por la posición de la menor es imposible identificarla, ya que, como se describió en el **ANEXO ÚNICO**, se encuentra de espalda sin que se pueda apreciar cualquier otro dato que pueda reconocérsele.

Asimismo, debe advertirse que la **participación** de los menores es **pasiva**, pues el involucramiento de estos en las imágenes publicadas por la denunciada no está relacionado



con temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez ni tengan relación con estos.

En ese orden de ideas, el denunciante no exhibió documento alguno para demostrar el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto a las **quince (15) niñas y diez (10) niños que aparecieron en sus publicaciones donde son identificables.**

Igualmente omitió exhibir el consentimiento de estos menores para aparecer en las fotografías para explicarles a los infantes sobre el alcance de su participación en las publicaciones que serían exhibidos en la cuenta de Facebook de la denunciada relacionados con sus actividades de campaña. Por lo tanto, tampoco exhibió la videograbación, en la cual, la denunciada debió explicarles a las personas menores de edad el contenido, temporalidad y forma de difusión de las fotografías tomadas y que fueron publicadas en su red social, para garantizar toda la información y asesoramiento necesarios para haber tomado la decisión al respecto y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Lo anterior, además, para explícales a las niñas y niños, las implicaciones que puede tener su exposición en las publicaciones, donde cualquier persona que las veas puede copiar las imágenes o compartirlas en las redes sociales, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darles cada persona a las imágenes alojadas en las redes sociales.

Asimismo, no se observa que la denunciada haya proporcionado la máxima información sobre los derechos, opciones, riesgos, respecto a las imágenes publicadas en sus redes sociales, así como el propósito de ellos en las fotografías. Es decir, los menores de edad no fueron escuchados para permitírsele opinar de forma franca, sin presión alguna, sobre si deseaban participar o no en las fotografías que posteriormente fueron publicadas en la cuenta del denunciado Ana Luisa Castellanos Hernández.

Tampoco se advierte que la denunciada le haya proporcionado a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad de los menores que aparecieron en sus publicaciones, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Documentación que, en términos del artículo 14 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, deben conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos; además de remitirlo a la autoridad electoral, que tampoco demostró haber realizado la denunciada.

Por otro lado, tampoco difuminó en su momento la aparición incidental de dos (02) niñas y cuatro (04) niños en sus publicaciones que, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, debió realizar al advertir que involuntariamente los menores aparecieron en sus imágenes.



No pasa desapercibido para esta autoridad que la persona responsable de compartir y publicar el contenido de la cuenta "Anita Castellanos" es Ismael Pérez Rodríguez, por lo que la acción de publicar las imágenes denunciadas corresponde a este, sin embargo, la persona obligada de ajustar la publicación de actos de campaña o propaganda electoral en una cuenta relacionada con su nombre y candidatura es Ana Luisa Castellanos Hernández y por lo tanto estas publicaciones tuvieron la anuencia de la otrora candidata.

En ese sentido, Ana Luisa Castellanos Hernández incumplió los artículos 8, 9, 11, y 17 de los Lineamientos de Menores en Propaganda, lo que implicó la vulneración del principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, actualizando la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular.

Asimismo, considerando que Ismael Pérez Rodríguez, es administrador y responsable del perfil de "Anita Castellanos" inobservó lo dispuesto en los artículos antes señalados de los Lineamientos de Menores en Propaganda, actualizando la infracción prevista en el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de la normatividad electoral por parte de la ciudadanía y cualquier persona física.

7 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

A efecto de imponer la sanción que corresponde a las personas denunciadas, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada. Lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello, con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

Para tal efecto, este órgano colegiado, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la **tesis histórica** 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la vulneración al principio del interés superior del menor con base en las consideraciones citadas, se procederá a determinar la sanción correspondiente, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 347 numerales 2, 4 y 5 de la Ley Electoral y 87 numeral 1 del Reglamento, en lo relativo a las sanciones



aplicables a los partidos políticos, candidaturas y ciudadanía.

Dichos preceptos, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En cuanto a las candidaturas, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**⁶.

Así pues, atento al contenido del artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones a que refiere el Libro Octavo de la Ley Electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS**

⁶ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"⁷.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "**gravedad**" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁸.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

7.1 Bien jurídico tutelado.

Por lo que respecta a la infracción imputada a Ana Luisa Castellanos Hernández e Ismael Pérez Rodríguez, el bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4 párrafo noveno de la Constitución Federal y 2 fracción XXV de la Constitución Local; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera para el PRD en torno a la conducta de su militante y candidata a un cargo de elección popular.

7.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

7.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se demostró la pluralidad de la conducta pues fueron quince (15) imágenes que fueron compartidos los días ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veintidós y

⁷ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

⁸ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



veinticinco de mayo en la red social de Facebook de la infractora Ana Luisa Castellanos Hernández y la aparición incidental de dos (02) niñas y cuatro (04) niños, y quince (15) niñas y diez (10) niños de forma directa; todos identificables.

7.4 Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Tiempo: En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas los días ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de mayo; sin que pase inadvertido el hecho de que fue por orden de la Comisión que por acuerdo del dieciséis de mayo ordenó el retiro de la publicación denunciada.

Modo: La irregularidad consistió en la difusión de fotografías que contenían la imagen de menores de edad publicadas en la red social Facebook de la infractora, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos, para la cual se requiere de un medio electrónico, sea celular o computador y acceso a internet para poder realizar las publicaciones.

En este sentido, el infractor Ismael Pérez Rodríguez fue quien publicó y compartió las imágenes como responsable de la administración de la cuenta; mientras que de Ana Luisa Castellanos Hernández fue el consentimiento de estas que corresponden a fotografías relacionadas con sus actividades de campaña.

Lugar: Las fotografías fueron publicadas en la red social Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra delimitada a un espacio geográfico determinado y están relacionadas con la elección municipal de Paraíso, Tabasco.

7.5 Medios de ejecución.

Las publicaciones de las propagandas acreditadas fueron en la cuenta personal de la infractora en la red social Facebook, administradas por Ismael Pérez Rodríguez, pero cuyo contenido está relacionado con las actividades de campaña de la otrora candidata Ana Luisa Castellanos Hernández y por lo tanto consintió las publicaciones que ahí aparecen.

Respecto al PRD, su omisión de ajustar la conducta de su militante a los principios del estado democrático.

7.6 Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que las conductas desplegadas por los infractores fueron intencionales ya que las publicaciones se realizaron en la cuenta particular de Facebook que por su naturaleza es necesario que el administrador de la mismas realice acciones para difundir y compartir mensajes e imágenes; por lo tanto, tiene pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su voluntad de publicar las fotografías que incluían la imagen de los



menores de edad.

En cuanto a la infractora Ana Luisa Castellanos Hernández, al tener conocimiento de las publicaciones donde aparecieron menores sin respetar la normatividad aplicable consintió las mismas, pues son fotografías relacionadas con sus actividades proselitistas; sin que existiera la documentación exigida para poder divulgarlas ni difuminó aquellas donde la aparición de los menores de edad apareció incidentalmente.

Respecto del PRD, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, la conducta fue realizada por una candidata, que de acuerdo con el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral, debe conducir las actividades de sus candidaturas dentro de los cauces legales.

En ese contexto, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido sostenido⁹ el deber de cuidado que tienen los partidos políticos respecto de sus aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

7.7 Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Respecto a la infractora Ana Luisa Castellanos Hernández esta autoridad colegiada advierte que sí se generó un beneficio para sí misma, porque tal como quedó establecido en el marco jurídico de la presente resolución, la propaganda electoral tiene como finalidad influir en las preferencias electorales de la ciudadanía a favor de un aspirante, precandidatura o candidatura, y si a esto agregamos las frases que acompañan la publicación, en una valoración integral, queda de manifiesto para este colegiado que la intención del infractor fue posicionarse ante el electorado compartiendo actividades relacionadas con su campaña.

Respecto a Ismael Pérez Rodríguez, no quedó demostrado algún lucro en la publicación de las imágenes ni tampoco se puede apreciar que la propagación de las mismas le genere algún beneficio.

En cuanto al PRD, si bien es cierto se trata de una conducta omisiva que se traduce en la comisión intencional de no vigilar a su candidatura. Además, dada la naturaleza de la afectación respecto a un principio constitucional como lo es de los menores y sus repercusiones en los derechos de los mismos, se evidencia un perjuicio a la legalidad dentro del Estado Democrático.

7.8 Condición económica.

Respecto a Ana Luisa Castellanos Hernández con base en la información entregada al

⁹ Ver entre otras las sentencias SRE-PSD-0215-2018 y SRE-PSD-0208-2018



momento de que el PRD solicitó el registro de su candidato, adjunto la documentación suscrita por la infractora donde expuso que tiene por ocupación [REDACTED] con un ingreso anual de [REDACTED] 0 [REDACTED] [REDACTED] bienes inmuebles de [REDACTED] y cuentas bancarias [REDACTED] r de [REDACTED] [REDACTED]

Por lo cual, se considera que el infractor, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

En cuanto a Ismael Pérez Rodríguez, no se tiene demostrada su condición económica, no obstante, se debe considerar el salario mínimo general aplicable que para el presente año que, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del uno de enero de dos mil veintiuno¹⁰, publicado el veintitrés de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo general para el país es de \$141.70 (ciento cuarenta y un pesos 70/100 M.N.)¹¹, que en un mes equivaldría a \$4,251.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y un mil pesos 00/100 M.N.), que es el resultado de multiplicar \$141.70 por treinta días, que corresponde al número habitual que conforma un mes y de acuerdo con el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo.

El PRD, por tratarse de un partido político nacional, cuenta con financiamiento público local, de ahí que, conforme al acuerdo **CE/2021/001**, aprobado el ocho de enero por el Consejo Estatal, tiene asignado un financiamiento público local que importa la cantidad de \$9'640,106.10 (nueve millones seiscientos cuarenta mil ciento seis pesos 010/100 m.n.). Asimismo, tiene un presupuesto público asignado para sus actividades ordinarias de \$7'275,329.45 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETANTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 45/100 M.N.).

Por lo que, dicho instituto político tiene la capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

7.9 Reincidencia

Los infractores no tienen la calidad de reincidentes, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 numerales 1 y 2 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado al ciudadano Ana Luisa Castellanos Hernández por el incumplimiento de las disposiciones electorales.

¹⁰ Descargable en el siguiente enlace: <https://idconline.mx/archivos/37/71/b1636b244f5dab4847f5d5eb86f3/resolucion-del-h-docx>.

¹¹ Con excepción del área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte.



Del mismo modo, el PRD no ha sido condenado por la conducta consistente en la falta de vigilancia en el actuar de sus candidaturas.

Sirve de sustento la **jurisprudencia 41/2010** con rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"¹².

7.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

7.11 Efecto o peligro causado por la infracción

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

7.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

7.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo anterior, al quedar acreditada la infracción, es razón suficiente para que esta autoridad considere procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores atendiendo a las particulares de cada conducta.

En ese sentido, respecto a la infractora **Ana Luisa Castellanos Hernández** se califica como **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Consintió la publicación de quince imágenes que constituyó publicaciones de actos de campaña en las cuales se observa la aparición de personas menores de edad.
- En las publicaciones aparecen **dos (02) niñas y cuatro (04) niños de forma incidental, y quince (15) niñas y diez (10) niños de forma directa, los cuales son identificables.**
- El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook del infractor, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de los menores.
- Las publicaciones se difundieron en la etapa de campañas, esto es, los días ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de mayo, en el marco del proceso electoral.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/122/2021

- e) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- f) La infracción se actualizó a través de la pluralidad de la conducta pues las publicaciones de las imágenes fueron más de una en Facebook.
- g) La conducta fue dolosa.
- h) No existe reincidencia.

En cuanto a la conducta y circunstancias de **Ismael Pérez Rodríguez**, se califica como **leve**, atendiendo a lo siguiente:

- a) Publicó quince imágenes que constituyó publicaciones de actos de campaña de Ana Luisa Castellanos Hernández en las cuales se observa la aparición de personas menores de edad.
- b) En las publicaciones aparecen dos (02) niñas y cuatro (04) niños de forma incidental, y quince (15) niñas y diez (10) niños de forma directa, los cuales son identificables.
- c) El medio de la publicación fue a través de la red social Facebook de la entonces candidata Ana Luisa Castellanos Hernández, donde la exposición de los menores de edad puso en una situación de riesgo los derechos de los menores.
- d) El infractor es el administrador y responsable del contenido que se publicó en la cuenta atribuible a la entonces candidata Ana Luisa Castellanos Hernández.
- e) Las publicaciones se difundieron en la etapa de campañas, esto es, los días ocho, doce, dieciséis, diecisiete, veintidós y veinticinco de mayo, en el marco del proceso electoral.
- f) Se incumplió con los artículos 8, 9, 11 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda y por tanto la vulneración al principio del interés superior del menor, que es una obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardarlo.
- g) La infracción se actualizó a través de la pluralidad de la conducta pues las publicaciones de las imágenes fueron más de una en Facebook.
- h) La conducta fue dolosa.
- i) No existe reincidencia.

Al respecto, es menester señalar que la calificación de la infracción, considera los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, así como a las particularidades de cada conducta; de ahí que, la sanción a imponer, atiende a dichas circunstancias particulares y tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas convencionales, constitucionales y legales.

Bajo esa línea argumentativa, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se repliquen en el futuro, pues de no hacerlo, se incentivaría a los diversos actores políticos a incumplir las disposiciones Constitucionales, de la Ley Electoral, y en especial, los principios rectores que rigen el proceso electoral.



7.14 Sanciones a imponer.

El artículo 347 numeral 2 de la Ley Electoral establece que, respecto a las infracciones de los partidos políticos, la sanción va, desde una amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), según la gravedad de la falta; y, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Del precepto jurídico anterior, numeral 4 respecto de las candidaturas, se señala que la sanción puede ser de, amonestación pública; con multa de hasta diez mil veces el valor de la UMA; y con la cancelación de su registro mismo.

En el numeral 5 del artículo 347 de la Ley Electoral dispone las sanciones que pueden corresponderle a la ciudadanía, que puede ser de amonestación pública; o multa de hasta mil quinientos UMA; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o en lo relativo a la difusión de propaganda política o electoral, que infrinjan las disposiciones de esta Ley, con multa de hasta de cinco mil días UMA.

Por tanto, ante el incumplimiento de los infractores de requerir el consentimiento por escrito de los padres o tutores de los menores de edad así como la videograbación respecto a la información de los alcances de estas imágenes y la naturaleza de las mismas, conforme a las bases y requisitos de los Lineamientos de Menores en Propaganda, la gravedad y particularidades del mismo, lo conducente es la aplicación de la sanción prevista en el artículo 347 numerales 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA**¹³ de la forma siguiente:

- a) Respecto a Ana Luisa Castellanos Hernández, cuatrocientos cincuenta UMA¹⁴, equivalente a \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.);
- a) Por lo que hace Ismael Pérez Rodríguez, la cantidad de ciento cincuenta UMAS, que equivale a **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**.

Lo anterior, con la finalidad de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que, en modo alguno, se pretenda afectar el desempeño de sus actividades.

¹³ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

¹⁴ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Sanción que dentro de la práctica judicial ha sido sostenido por la Sala Superior¹⁵, si bien en el presente considerando los elementos particulares analizados en la individualización respectiva.

Así también, se les **EXHORTA** a los infractores para que, en lo sucesivo, cumplan con las obligaciones que las disposiciones legales les imponen, especialmente las relativas a cumplir con las obligaciones de publicar imágenes y videos donde aparezcan menores de edad por motivo de sus funciones o puedan considerar propaganda política o electoral con base en el principio constitucional del interés superior del menor consagrados en los Lineamientos de Menores en Propaganda.

Sanción que resulta adecuada y proporcional al establecerse entre los límites mínimos y máximos para fijar la multa y, que evidentemente se impone, a fin de suprimir la práctica de conductas que vulneran las disposiciones y principios electorales.

Misma que resulta congruente con la gravedad y culpabilidad de los infractores en cada caso en particular, sin ser excesiva, ya que su imposición representa una cantidad adecuada y asequible a las circunstancias y particularidades del caso sin que sea el máximo aplicable conforme al artículo 347 numeral 4 fracción II de la Ley Electoral se puede imponer como sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**¹⁶ y la jurisprudencia 157/2005: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**"¹⁷.

Es importante destacar que el fin y naturaleza de la sanción en materia electoral es preventiva y no retributiva; por lo que persigue fines relacionados con la prevención general para impedir la comisión de otros hechos irregulares por parte de los principales actores de la contienda electoral, es decir, los partidos políticos y precandidaturas o candidaturas, para intimarlos a que no vuelvan a transgredir el ordenamiento; así como subordinados y equipo de campaña.

De tal forma que la sanción que se imponga, no debe perder su propósito natural y esencial que radica en que deben ser disuasivas, en la medida en que inhiban a los infractores y demás destinatarios a cometer ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En razón de lo argumentado, la multa que se impone como sanción a los infractores, resulta adecuada, proporcional y eficaz en relación a la infracción cometida.

¹⁵ Al respecto consúltense las sentencias del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-716/2018,

¹⁶ Localización: [J]; 186216. VI.3o.A. J/20. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, Pág. 1172.

¹⁷ Consultables en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/ y en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



7.14.1 Sanción al PRD.

En el mismo sentido, con base en la gravedad de la falta del candidato infractor, atendiendo a las particularidades del presente asunto, respecto a que el instituto político solo fue omiso en su deber de cuidado y, acorde con lo establecido en el artículo 347 numeral 2 fracción II de la Ley Electoral, se estima que lo procedente es imponer al PRD como sanción una MULTA consistente en 50 UMAS, resultando la cantidad de **\$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Dicha cantidad no resulta excesiva y desproporcionada, pues el PRD está en posibilidad de pagarla, dado que recibirá como prerrogativa de financiamiento público para sus actividades ordinarias la cantidad de \$7'275,329.45 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 45/100 M.N.).

7.15 Ejecución de la sanción.

En consecuencia, se otorga a los infractores Ana Luisa Castellanos Hernández e Ismael Pérez Rodríguez el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, para que hagan efectivo el pago de la multa que se le impone ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; realizado el pago, exhiban el documento comprobatorio, dentro de los tres días hábiles siguientes ante el Instituto Electoral.

Vencido el plazo, sin que exhiba el comprobante de pago, se de vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento económico coactivo correspondiente.

De lo anterior, infórmese a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, que una vez cubierto el pago correspondiente, se deberán canalizar los recursos provenientes al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por la sanción correspondiente el PRD, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 numeral 1 fracción IV, 121 fracción III y 349 de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en el artículo 90, numeral 2 del Reglamento, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que retenga al instituto político infractor la cantidad económica del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, **en el mes siguiente a aquel en que haya quedado firme la presente resolución.**

En todos los casos, **los importes obtenidos por la aplicación de las sanciones económicas derivadas de las infracciones cometidas por los sujetos infractores serán**



destinados al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, en términos de las disposiciones aplicables y serán asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan ser utilizados en rubros o conceptos distintos a los mencionados. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 349 numeral 1 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 del Reglamento.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción atribuida a la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández por la violación a las disposiciones electorales, específicamente la vulneración a los artículos 8, 9, 11 y 17 Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral.

Asimismo, derivado de que la publicación del contenido de la cuenta "Anita Castellanos" es administrada por Ismael Pérez Rodríguez, también incumplió las disposiciones electorales señaladas en los Lineamientos de Menores en Propaganda, previsto en el artículo 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral.

También se declara la existencia de la infracción consistente en la omisión en su deber de vigilancia y cuidado de su militancia y aspirantes a cargo del Partido de la Revolución Democrático, respecto a las acciones que han quedado expuestas en la presente resolución realizadas por su entonces candidato a un cargo de elección popular, Ana Luisa Castellanos Hernández.

SEGUNDO. Por lo tanto, con base en los argumentos vertidos en la individualización de la sanción, se impone la sanción prevista en el artículo 347 numerales 2 fracción II, 4 fracción II y 5 fracción II de la Ley Electoral, consistente en **MULTA** determinada a cada infractor de la forma siguiente:

- a) A la ciudadana, Ana Luisa Castellanos Hernández, que al momento de los hechos tenía la calidad de candidata, la cantidad de cuatrocientos cincuenta UMA¹⁸, equivalente a \$40,329.00 (CUARENTA MIL TRECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- b) Al ciudadano Ismael Pérez Rodríguez, quien fue administrador y responsable del contenido de las publicaciones en la cuenta alusiva a la candidata infractora, la cantidad

¹⁸ A partir del primero de febrero 2021, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 pesos. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/122/2021

de ciento cincuenta UMA, equivalente a \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

- c) Al PRD, por la cantidad de cincuenta UMAS, equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS 00/100 M.N.).

Se exhorta a los infractores para que en lo subsecuente cumpla con las disposiciones convencionales, constitucionales y legales respecto a su propaganda cuando aparezcan o exhiban a menores de edad, de forma incidental o directa.

TERCERO. En consecuencia, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se le requiere a la ciudadana Ana Luisa Castellanos Hernández y ciudadano Ismael Pérez Rodríguez, se les concede el término no mayor a **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago voluntario de la multa impuesta por este Consejo Estatal ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, otorgándole **un plazo de tres días hábiles posteriores a su pago** para que exhiba ante esta autoridad el recibo otorgado por dicha autoridad fiscal.

Concluido el plazo otorgado para la presentación del comprobante de pago ante esta autoridad electoral, **en caso de incumplimiento por parte de los infractores**, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitir a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, copia certificada de la resolución y demás documentos necesarios para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado.

CUARTO. Por otra parte, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, para que de conformidad con el artículo 90 numeral 2 del Reglamento, retenga la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias le corresponda, en el mes siguiente a aquel en que **haya quedado firme la resolución**, sin que se exceda de un 50% de dicho financiamiento.

QUINTO. El monto obtenido de las sanciones, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral y 90 numeral 4 de la Ley Electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/122/2021

SEXO. Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días naturales siguientes a su notificación.

OCTAVO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, respetando la privacidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 numeral 2 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidente, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.



**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**

**ARMANDO ANTONIO
RODRÍGUEZ CÓRDOVA
SECRETARIO DEL CONSEJO**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/122/2021.

DENUNCIANTE: Alfonso Jesús Baca Sevilla.

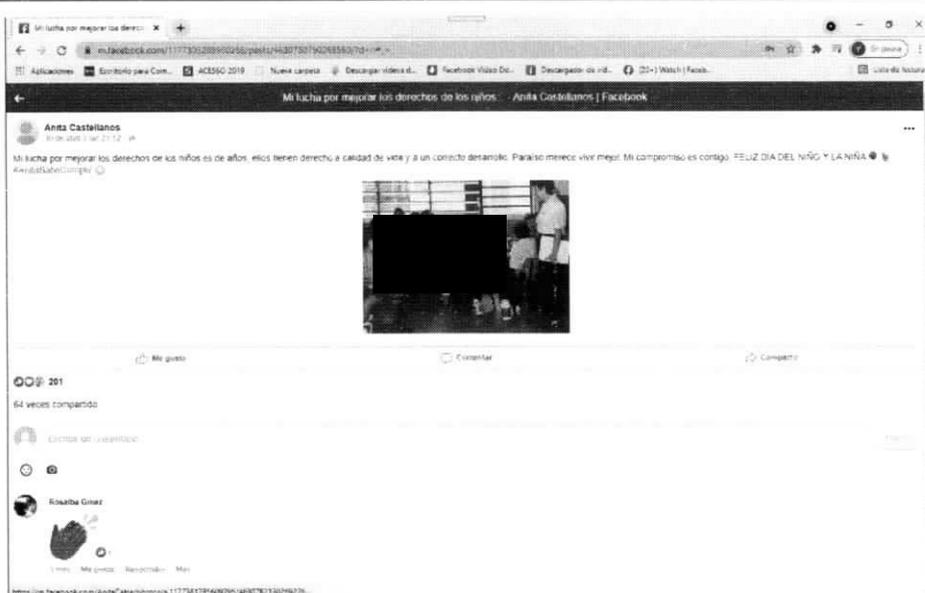
DENUNCIADOS: Ana Luisa Castellanos Hernández, otrora candidata a Presidenta Municipal de Paraíso, Tabasco.

ANEXO ÚNICO

PUBLICACIONES DE LA CUENTA "Anita Castellanos"

En el presente anexo, se detallan las publicaciones denunciadas alojadas en la cuenta "Anita Castellanos" en Facebook, que corresponden a la entonces candidata a la Presidenta Municipal de Paraíso, Tabasco, Ana Luisa Castellanos Hernández, constatadas y certificadas en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/171/2021.

A continuación, se describe: I) el enlace denunciado; II) la fecha de publicación; III) la o las imágenes alojadas en los enlaces; y IV) el número de niñas y niños apreciables en ellos, y si su participación es pasiva o activa, así como si su aparición es directa o incidental y si son identificables.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4630788790268560/?d=n
Fecha:	treinta de abril ¹
Núm. de imagen:	01
	
<p>En la publicación se puede apreciar un mensaje alusivo a la conmemoración del día del niño y de la niña, exponiendo la candidata Ana Luisa Castellanos Hernández, que tiene un compromiso con los menores de edad, lo cual es relacionado con su actividad profesional, pues es un hecho notorio y público para estar autoridad que la denunciada tiene como profesión ser maestra.</p>	

¹ En adelante, la fecha comprenderá dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

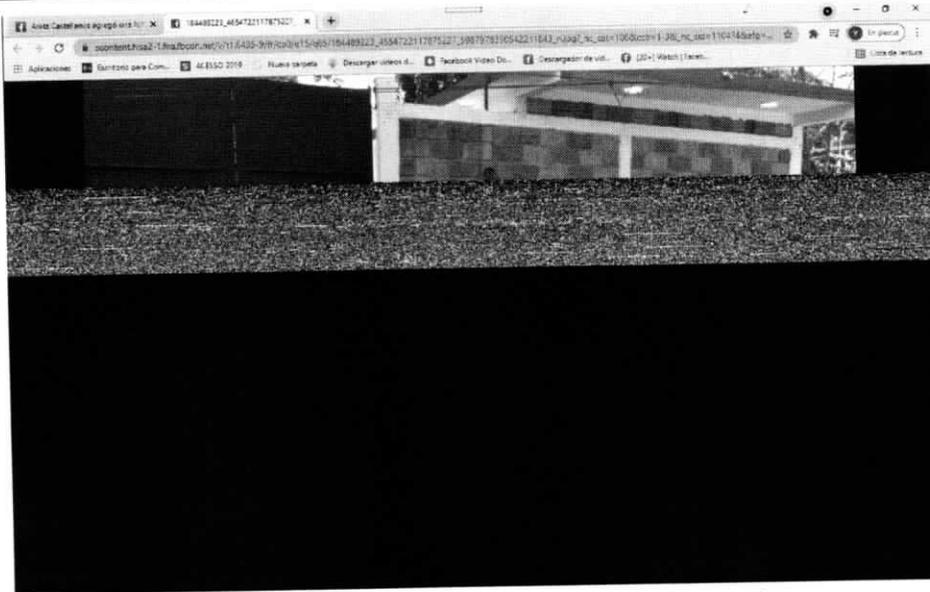
PES/0122/2021

Acompañado del mensaje se aprecia una fotografía donde aparece la denunciada en su juventud dando clases a varios menores de edad sentados quienes visten uniforme color de blusa azul y falda o vestido color azul marino, quienes observan a una persona de sexo femenino, vistiendo una camisa color amarillo, de los cuales son **cuatro niñas y cinco niños**.

Sin embargo, si bien no se les difumina el rostro por la calidad de la fotografía concatenado con el mensaje descrito en la cuenta, bajo las máximas de la experiencia, se infiere que la imagen corresponde a una fotografía tomada hace varios años, por lo que los menores que aparecen no se les encuentra vulnerado sus derechos de la niñez ya que es inconcuso que actualmente son mayores de edad.

Incluso así fue revelado por el administrador de la cuenta, Ismael Pérez Rodríguez, quien en su contestación manifestó que dicha imagen corresponde a una fotografía tomada cuando la candidata Ana Luisa Castellanos Hernández era maestra de primaria.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4654722981208474/?d=n
Fecha:	Ocho de mayo
Núm. de imagen:	02



En la imagen se aprecia un grupo de personas del sexo femenino, usando cubre bocas y gorra, posando para una fotografía al aire libre, en lo que parece ser la entrada de una casa, dentro de la misma, dos féminas sosteniendo un cartel color negro que en su texto dice: "LA COLONIA LIMÓN ESTÁ CON PRD" a lado de estas se observa a la candidata electa Ana Luisa Castellanos Hernández vistiendo una blusa blanca con rayas, pantalón, tenis y sombrero color amarillo, al fondo de izquierda a derecha, se encuentra una **menor niña** vestida de blusa color blanco y pantalón color rosa, y en sus manos tiene unos globos color amarillo.

La menor tiene una **aparición incidental** pues si bien el fin de la fotografía fue capturar a las ciudadanas de la colonia el limón, quienes demuestran el apoyo a la candidata Ana Luisa Castellanos Morales, la menor aparece detrás de ellas y solo se le observa de espalda, así también esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el diseño de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez y por último su fisonomía **no es identificable**.

3

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4654722981208474/?d=n
----------------	---



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

Fecha:	Ocho de mayo
Núm. de imagen:	03



En la siguiente imagen, se observa a dos personas, una del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, bigote entre canoso, compleción robusta, ataviada con una playera color gris, con detalles en color blanco y rojo, apoyado en un vehículo color amarillo, del otro lado la candidata electa Ana Luisa Castellano Hernández usando una camisa color blanco con rayas, sombrero amarillo con cubre bocas, y al fondo entre la puerta del auto se encuentra una niña.

La menor tiene una **aparición incidental** pues si bien el fin de la fotografía es compartir los actos proselitistas de la candidata, se denota que su aparición fue acto no planeado, así también esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el diseño de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez y por último su rostro es **identificable**.

4

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4654722981208474/?d=n
Fecha:	Ocho de mayo
Núm. de imagen:	04



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021



En esta publicación se observan a tres personas, dos del género femenino y una del género masculino, se aprecia a la candidata Ana Luisa Castellanos Hernández con blusa blanca de rayas y sombrero amarillo con un cinta blanca y estampados de flores color azul, cerrando el puño con otra fémina que viste blusa rosada, anteojos y gorra color amarilla; detrás de ellas se aprecia un adulto del de sexo masculino vistiendo camisa blanca, anteojos y short azul, **así como un niño.**

El menor tiene una **aparición incidental** pues si bien el fin de la fotografía fue compartir los actos proselitistas de la candidata, se denota que su aparición fue un acto no planeado, así también esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el diseño de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez y por último su rostro **es identificable.**

5

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4654722981208474/?d=n
Fecha:	Ocho de mayo
Núm. de imagen:	05



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso"

CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

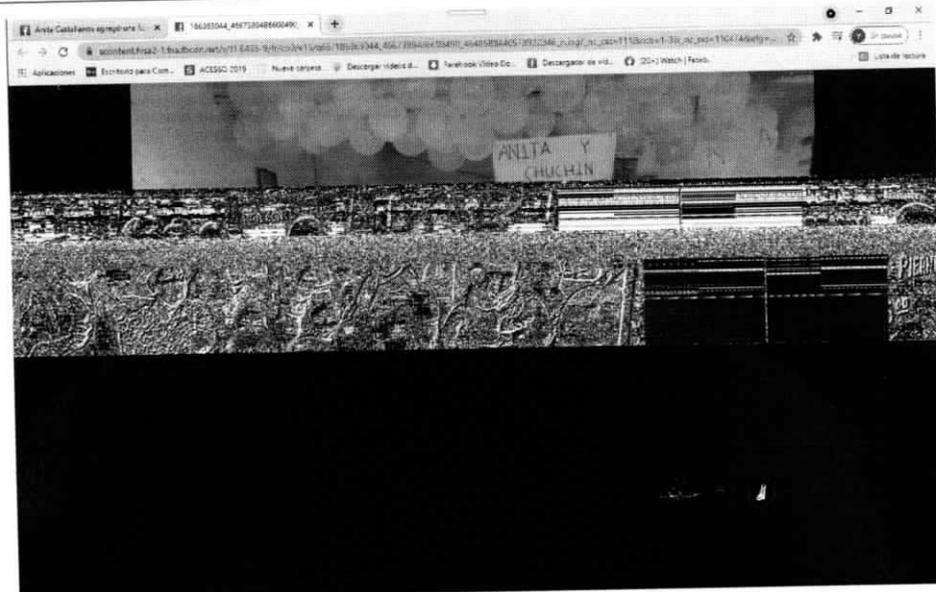


En la siguiente se observa a tres personas, dos del género femenino y una del género masculino, se identifica de ellos a la candidata Ana Luisa vistiendo sombrero, pantalón y tenis amarillo con blusa blanca, los cuales son los colores del partido político que representa, el PRD, con las dos personas en busca de convencer a la ciudadanía que voten por ella, detrás de estos se observa a una niña y un niño.

Los menores tienen una **aparición incidental** pues si bien el fin de la fotografía fue compartir los actos proselitistas de la candidata, se denota que su aparición no fue planeada ya que estos se encuentran al fondo de la fotografía sin que el propósito sea compartir una foto con ellos o de ellos, así también esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el designio de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez y por último su rostro **es identificable**.

6

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4667389793275126/?d=n
Fecha:	doce de mayo
Núm. de imagen:	06





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

En la imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros, entre estos la denunciada vistiendo un sombrero color amarillo que resulta ser de los colores con los que se identifica el PRD, junto con ellos un grupo de personas, algunos con ropa color amarilla, esto en el interior de algún inmueble, así mismo se aprecian globos color amarillo, y lo que parece ser un letrero en color amarillo, en el cual se lee: "ANITA Y CHUCHIN LA FAM HDEZ ARJONA ESTA CON USTEDES".

En cuanto a los menores, se observa **dos (02) niñas y un (01) niño** vestido completamente de amarillo – de la tonalidad con la cual se identifica al PRD – que por su complexión se infiere es menor de un año y quien se encuentra en brazos de una persona adulta; respecto a las niñas, se les observa sosteniendo un globo y usando cubre bocas.

En este sentido, los menores cuentan con una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, su **aparición es directa** ya que los menores se encuentran al frente de la fotografía identificando que hay menores en la misma, tan es así las niñas sostienen un globo color amarillo que dice "ANITA", "CHUCHIN" respectivamente, así mismo el niño en brazos viste color amarillo que como se describió antes es el color del partido que apoyan, además estos forman parte de la producción de la propaganda político electoral, y por último los menores son **identificables**, inclusive que esté usando cubre bocas.

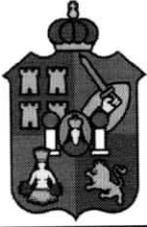
Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4667389793275126/?d=n
Fecha:	doce de mayo
Núm. de imagen:	07



En la siguiente imagen, se observa a un grupo de personas de ambos géneros en el pórtico de un bien inmueble con fachada de color rosa; entre las personas se puede identificar a la candidata denunciada portando sombrero y cubre bocas de color amarillo con los cuales se identifican al PRD, así también vistiendo una blusa azul y pantalón blanco.

En la fotografía se observa a una **adolescente** que en sus manos sujeta una cartulina color amarillo fluorescente, en la cual se lee: "ANI"; seguido a esto, un corazón caricaturizado con líneas a su alrededor, dentro de este, las letras "PRD"; "MI FAMILIA HERNÁNDEZ ANGULO TE APOYA, ANI PRESIDENTE, y de nuevo PRD" respecto a la menor que se aprecia en la fotografía es quien sostiene el cartel, y viste una blusa color morada y short color rojo, en cuanto su a su rostro, se logra apreciar parcialmente ya que usa cubre bocas.

En este sentido, la adolescente esta cuenta con una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, y su vez cuenta con una **aparición es directa** ya que la menor se encuentra posando para la fotografía al frente, evidenciando es primera



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

instancia a la misma, tan es así que sostiene sostiene la cartulina con el mensaje de apoyo haciendo que esto forme parte de la producción de la propaganda político electoral, y por último la menor es **identificable**, inclusive que esté usando cubre bocas.

8

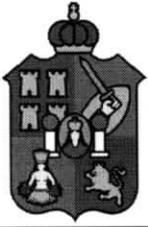
Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4680257271988378/?d=n
Fecha:	dieciséis de mayo
Núm. de imagen:	08



Se observa a un grupo de personas de ambos géneros vestidos en su mayoría de color amarillo, haciendo alusión al PRD, junto con la candidata Ana Luisa Castellanos Hernández; se aprecian tres banderas o banderines, en las que se lee: "PRD", en una de ellas se observa el símbolo del partido en color negro y en cuanto a los menores se observa **dos (02) niñas y un (01) niño** los cuales usan cubre bocas, y dos de ellos gorra.

Respecto a los menores, cuentan con una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, su **aparición es directa** toda vez que los menores se encuentran al frente de la fotografía haciendo notorio que estos participan en la misma, tan es así los tres sostienen un banderín amarillo que dice "PRD", dando como resultado que estos formen parte de la producción para la propaganda político electoral, y por último los menores son **identificables**, inclusive que estos usen cubre bocas.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4680257271988378/?d=n
Fecha:	dieciséis de mayo
Núm. de imagen:	09



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021



En esta imagen se aprecia a un grupo de personas de ambos géneros posando para la fotografía, vestidos algunos de ellos de camisas y cubre bocas de color amarillo, entre estos se identifica a la denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández con blusa blanca, pantalón y sombrero amarillo, así también en cuanto a los menores se observan **dos (02) niñas**, la primera que está en medio de la fotografía, viste una blusa color azul y se encuentra levantando el dedo pulgar; la segunda menor se observa que viste blusa color rosado, porta un cubre bocas y se encuentra levantando su dedo pulgar.

Respecto a los menores, cuentan con una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, su **aparición es directa** toda vez que los menores se encuentran al frente de la fotografía haciendo una notoria participación en la misma, tan es así que posan para la misma y levantan su dedo pulgar, dando como resultado que estos formen parte de la producción para la propaganda político electoral, y por último las menores son **identificables**, inclusive que estas usen cubre bocas.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4680257271988378/?d=n
Fecha:	dieciséis de mayo
Núm. de imagen:	10





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso."

CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

En la siguiente imagen, se observa a tres personas, dos del género femenino y una del género masculino, entre estos se identifica la candidata Ana Luisa Castellanos Hernández, vistiendo blusa color blanca y sombrero y pantalón amarillo la cual se encuentra saludando a los ciudadanos realizando labor de convencimiento para la obtención del voto. En cuanto a la menor se observa a **una niña** que por su complexión y estatura se puede inferir que es menor a dos años y se encuentra en los brazos de una persona de sexo masculino quien viste camisa color azul y pantalón de mezclilla, en cuanto a la menor ella viste una ropa color amarillo, quien está de perfil.

La menor tiene una **aparición directa** pues si bien el fin de la fotografía fue compartir los actos proselitistas de la candidata, se aprecia a la menor en primer plano de la fotografía tan es así que su rostro aunque esté de perfil **es identificable**, así mismo esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el designio de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4683180308362741/?d=n
Fecha:	diecisiete de mayo
Núm. de imagen:	11



En la siguiente imagen, se observa a cinco personas, dos de sexo femenino y tres masculino, entre estos se distingue a la denunciada, quien viste sombrero, cubre bocas y tenis color amarillo, color del partido que representa, así mismo se aprecia que está tratando de conseguir el voto de los ciudadanos visitando los hogares y exponiendo sus propuestas, frente a ella está un **(01) niño que se puede inferir es menor a un año**, quien lo carga la otra fémina de la fotografía.

El menor tiene una **aparición directa** pues si bien el fin de la fotografía es compartir los actos proselitistas de la candidata, se aprecia al menor en primer plano tan es así que ella lo tiene de frente, por lo que no puede tener una participación accidental, su rostro es plenamente **identificable**, así mismo esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el designio de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4695834713763967/?d=n
Fecha:	veintidós de mayo



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

Núm. de imagen:	12
-----------------	----

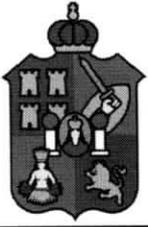


En la imagen se observa a un grupo de personas de ambos géneros en un lugar al aire libre posando para la fotografía entre ellos se identifica a la denunciada vistiendo los colores del partido político que representa (PRD), asimismo, se aprecia a la mayoría de personas ataviadas en color amarillo con detalles en color negro y algunas en color blanco con detalles en color negro, se alcanza a leer: "Anita Castellanos".

Entre las personas se percibe a una niña y un niño, ambos **adolescentes**, quienes usan cubre bocas, ella de color negro y él de color blanco; ambos con camisetas color blanco, pantalón de mezclilla y se encuentran levando el dedo pulgar.

En este sentido, los adolescentes cuentan con una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, y su vez cuenta con una **aparición es directa** ya que la menor se encuentra posando para la fotografía al frente, evidenciando es primera instancia a la misma, tan es así que posa para la misma haciendo que esta forme parte de la producción de la propaganda política electoral, y por último la menor es **identificable**, inclusive que esté usando cubre bocas.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4695834713763967/?d=n
Fecha:	veintidós de mayo
Núm. de imagen:	13



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



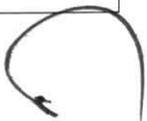
CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021



En esta imagen se observa un grupo de personas del género femenino posando para la fotografía, entre estas la denunciada vistiendo los colores del partido que representa y detrás de la multitud una bandera de color amarillo con los emblemas del PRD; al fondo se observa una persona del género masculino, y un inmueble en color amarillo con detalles en color verde. Asimismo, se aprecia una (01) niña que está en los brazos de una persona del sexo femenino; la menor viste una camisa color gris.

La niña tiene una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que externen temas relacionados con los derechos de la niñez, y su vez cuenta con una **aparición es directa** ya que la menor se encuentra al frente de la fotografía, si bien la sostiene su madre quien es también la que posa la fotografía, por el ángulo de la misma hace a la menor **identificable**.



14

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4695834713763967/?d=n
Fecha:	veintidós de mayo
Núm. de imagen:	14





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

En la siguiente imagen, se observa a la candidata Ana Luisa Castellanos Hernández vistiendo los colores de su partido político, en su labor de convencimiento para la obtención del voto de la ciudadana que se observa frente de ella y quien carga a una niña vestida de camisa color amarillo, observándose de perfil.

Se aprecia que la aparición de la menor es **directa** toda vez que por no haber otras personas y el ángulo de la fotografía hace que el menor sea **identificable**, exhibiéndolo en el acto de compartir los actos de campaña de la denunciada en la red social Facebook. En cuanto a su **participación**, se da cuenta que participación es **pasiva** ya que si bien como de describió podemos ver de primera instancia el rostro el menor, esta exposición no obra sobre temas o acto que tenga que ver con los derechos del menor.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4707555319258573/?d=n
Fecha:	veinticinco de mayo
Núm. de imagen:	15



En la siguiente imagen, se observa a un gran grupo de personas de ambos géneros posando para la fotografía entre ellos se identifica a la denuncia vistiendo sombrero color amarillo estos en la entrada principal de un inmueble color naranja, con detalles en color negro y se pueden apreciar **dos (02) niños y dos (02) niñas** que comenzando de izquierda a derecha, la primera viste una blusa color rosado, falda color negra, el segundo se encuentra sentado en las piernas de una persona del sexo femenino y continuando con la menor vistiendo blusa azul, el ultimo es un menor que viste camisa color verde, short color blanco.

En este sentido, los menores cuentan con una **participación pasiva**, pues si bien la imagen es relacionada con los actos de campaña, a la vez no se aprecia que se externen temas relacionados con los derechos de la niñez, y su vez cuenta con una **aparición es directa** ya que estos se encuentra al frente de la fotografía y por lo tanto son **identificables**; si bien a uno de ellos lo sostiene su madre quien es también la que en posa la fotografía, por el ángulo de la misma hace que sea **identificable**.

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4707555319258573/?d=n
Fecha:	veinticinco de mayo



Núm. de
imagen:

16



En la siguiente imagen, se observa a dos personas como chocando los puños, la de la izquierda es la candidata y denunciada Ana Luisa Castellanos Hernández, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena clara, cabello obscuro, cubre boca color azul con detalles en color blanco, usa sombrero color amarillo, con detalles en color blanco, negro, azul, verde y rojo, complexión robusta, ataviada en color rosa; la otra persona del género masculino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez morena, cabello negro, usa gorra color rojo, complexión robusta, ataviada con una playera color azul oscuro o gris oscuro con detalles en color naranja, azul y amarillo, dicha persona, se observa en lo que parece ser una silla de ruedas; así mismo se aprecia en lo que parece ser el marco de la puerta un niño de pie junto a la personas antes descrita en una silla de ruedas, en cuanto al menor se observa que usa una gorra negra.

El menor tiene una **aparición incidental** pues si bien el fin de la fotografía fue compartir los actos proselitistas de la candidata, se denota que su aparición fue acto no planeado, así también esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el diseño de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez y por último su rostro **es identificable**.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso."

CONSEJO ESTATAL

PES/0122/2021

Enlace:	https://m.facebook.com/1177305208950286/posts/4707555319258573/?d=n
Fecha:	veinticinco de mayo
Núm. de imagen:	17



En la siguiente imagen, se observa a la candidata estrechando puños con otra ciudadana, en lo que parece ser un portón de entrada principal en un lugar a cielo abierto, de igual forma se aprecia un menor, detrás de las dos féminas se observa un niño quien usa una camisa color azul y pantalón color verde.

El menor tiene una **aparición incidental** pues si bien el fin de la fotografía fue compartir los actos proselitistas de la candidata, se denota que su aparición fue acto no planeado, así también esta autoridad da cuenta que su **participación es pasiva** ya que el diseño de subir estas fotografías a la red social Facebook es compartir los actos de campaña de la antes mencionada, sin que estos estén vinculados o expongan temas sobre los derechos de la niñez y por último su rostro **es identificable**.